



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2022-PHC/TC

LIMA

YÉREMY ALEXÁNDER YÁÑEZ

CASTILLO representado por su abogado

ÉMERSON MIGUEL CAMPOS

MALDONADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Émerson Miguel Campos Maldonado a favor de don Yéremy Alexánder Yáñez Castillo contra la resolución de fojas 182, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de mayo de 2021, don Émerson Miguel Campos Maldonado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Yéremy Alexánder Yáñez Castillo contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Arequipeño Ríos, Arroyo Amoroto y Muñoz Beteta; y contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Maya Espinoza, Manzo Villanueva y Tolentino Cruz. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal.
2. El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 30 (f. 43), de fecha 12 de febrero de 2018, que condenó al favorecido a veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado-asesinato; y (ii) la sentencia, Resolución 38 (f. 95), de fecha 11 de julio de 2018, que resolvió confirmar la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 (Expediente 01434-2016-83-2501-JR-PE-01).
3. El Cuarto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 119), con fecha 7 de octubre de 2021,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2022-PHC/TC

LIMA

YÉREMY ALEXÁNDER YÁÑEZ

CASTILLO representado por su abogado

ÉMERSON MIGUEL CAMPOS

MALDONADO

declaró improcedente *in limine* la demanda. Estimó que de la revisión de los medios probatorios se aprecia que las resoluciones materia de cuestionamiento contienen y expresan las razones que las sustentan cuando determinan la responsabilidad del favorecido, señalando que él consumó el hecho delictivo, por lo que al juez constitucional no le corresponde reevaluar, ni reexaminar la decisión que ya fue materia de pronunciamiento conforme a derecho en la jurisdicción ordinaria y bajo las reglas procesales competentes, pues la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria. En ese sentido, no cabe reevaluar o reexaminar los fundamentos o el criterio jurisdiccional que tuvieron los magistrados demandados al momento de emitir sus resoluciones, así como la valoración en el juicio oral que sustentó la condena.

4. La Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2022 (f. 182), confirmó la apelada, por considerar que es evidente que el favorecido tiene como pretensión el reexamen de un proceso que culminó con una condena en la cual el procesado hizo uso de todos los recursos que le franquea la ley. Asimismo, advierte que en las resoluciones cuestionadas se ha realizado un análisis de los hechos imputados al favorecido, expresando la valoración de las pruebas y el razonamiento lógico jurídico que determinan su responsabilidad y su consecuente sentencia condenatoria, que ahora pretende cuestionar en sede constitucional.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2022-PHC/TC

LIMA

YÉREMY ALEXÁNDER YÁÑEZ

CASTILLO representado por su abogado

ÉMERSON MIGUEL CAMPOS

MALDONADO

Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando se interpuso la demanda de *habeas corpus*, sí lo estaba cuando se emitieron las sentencias constitucionales. Por tanto, se debía admitir a trámite la demanda.
9. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 25 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 7 de octubre de 2021 por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 11 de febrero de 2022, la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Cabe mencionar que ambas resoluciones fueron emitidas cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional. Por ende, correspondía la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2022-PHC/TC

LIMA

YÉREMY ALEXÁNDER YÁÑEZ

CASTILLO representado por su abogado

ÉMERSON MIGUEL CAMPOS

MALDONADO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 7 de octubre de 2021 (f.119) expedida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 11 de febrero de 2022 (f. 182) expedida por la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE